



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00 HORAS** DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2022, SE PROCEDE A PUBLICAR EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **CJ/REC/19/2022**, DICTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso y se dejan los derechos a salvo de las actoras de conformidad a los fines expuestos. **NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en **Calle Fuente Bella número 3299, piso 14, despacho 01, Colonia Residencial Pedregal Tlalpan, código postal 14120, Ciudad de México**; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

GUADALUPE RAFAEL AMARO JUÁREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/19/2022

ACTOR: ALICIA SELENE HERNÁNDEZ PABLO E IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO Y OTRAS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA SESIÓN Y ACUERDO TOMADOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN GUERRERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, RELATIVO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021, SUJETOS A LA RESPECTIVA APROBACIÓN EN SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y OTRO.

Ciudad de México, a 08 de julio de 2022.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por ALICIA SELENE HERNÁNDEZ PABLO E IRMA LILIA GARZÓN BERNAL, en contra de "...LA SESIÓN Y ACUERDO TOMADOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN GUERRERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, RELATIVO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021, SUJETOS A LA RESPECTIVA APROBACIÓN EN SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y OTRO...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 23-veintitrés de junio de 2022, segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



H E C H O S:

Único. - Que las C. C. ALICIA SELENE HERNÁNDEZ PABLO E IRMA LILIA GARZÓN BERNAL, afirman ser violentadas en sus derechos político-electORALES en razón de género al no ser convocadas en su calidad de integrantes a la sesión de la Comisión de Vigilancia celebrada en fecha 16 de junio de 2022.

II. Recurso.

- 1. Auto de Turno.** El 23 de junio de 2022, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el recurso con la clave **CJ/REC/19/2022**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.
- 2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende dicha personalidad.
- 4. Cierre de Instrucción.** El 08 de julio de 2022, se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto intrapartidario.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA SESIÓN Y ACUERDO TOMADOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN GUERRERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, RELATIVO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021, SUJETOS A LA RESPECTIVA APROBACIÓN EN SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y OTRO...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO Y OTRAS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/REC/19/2022** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del recurso de reclamación.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No es de observarse causales a estudio por esta Autoridad Intrapartidista.

CUARTO. Agravios. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse

la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en



razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

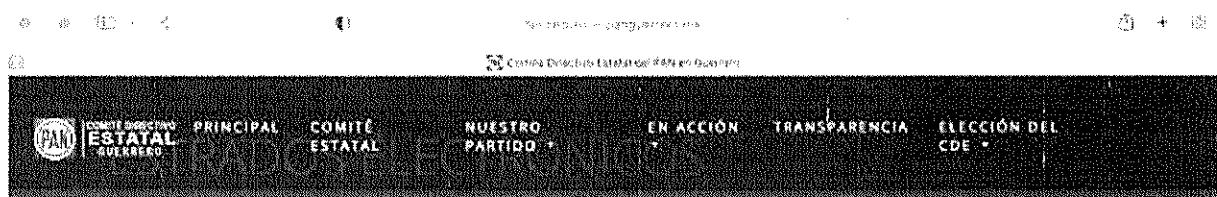
QUINTO. Estudio del fondo.

1 La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones sub iudice, argumentando que existe violación grave y directa en razón de género al no ser convocada y por ende, negarse su participación decisoria en su calidad de integrante en los trabajos realizados por la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, y acude a fin de que se le otorgue la razón en sus dichos al controvertir “...LA SESIÓN Y ACUERDO TOMADOS POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN GUERRERO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, RELATIVO A LOS EJERCICIOS FISCALES 2019, 2020 Y 2021,



SUJETOS A LA RESPECTIVA APROBACIÓN EN SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022 Y OTRO...”, al efecto, resulta **INOPERANTE**, ya que su agravio no encuentra fundamento jurídico concatenado a la existencia de un daño reparable, esto por la sencilla razón que a dicha fecha no aporta pruebas tendientes a la afirmación de sus dichos.

Afirmación la anterior que encuentra sustento, ya que, de una simple inspección técnica ocular a los estrados oficiales del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, visible en la liga electrónica <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/III-SESION-ORDINARIA-DE-LA-COMISION-DE-VIGILANCIA-DEL-CONSEJO-ESTATAL.pdf> **se desprende la debida y legal notificación por estrados electrónicos hecha valer por la Secretario Ma. De la Luz Martínez García**, véase las imágenes que se traen a la vista:

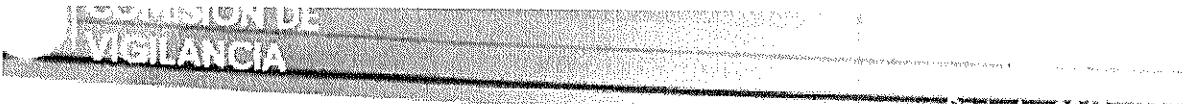


Estrados

Este es el espacio para la publicación de los estrados oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Este espacio es para la publicación de los estrados oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. Los estrados oficiales se publican en su totalidad y se actualizan cada 15 días.

Este espacio es para la publicación de los estrados oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. Los estrados oficiales se publican en su totalidad y se actualizan cada 15 días.



Chilpancingo de los Bravo
Guerrero, 14 de junio de 2022

C. VIGILANCIA/GRO/002/2022

Asunto: Convocatoria a Sesión,

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E:**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 71 De los Estatutos Generales del Partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se convoca a la **III Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero periodo 2019 - 2022**, misma que se llevará a cabo el día Jueves 16 de junio de 2022 en punto de las 19:00 horas del dia, en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Acapulco, cito en calle Manuel Gómez Morín, Nº 315, Colonia Fraccionamiento Magallanes, C.P. 39670, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo que mucho agradeceré confirme su asistencia, al siguiente correo electrónico: chilpancingo@pandecuadrilla.org.mx o al N° 7441025791.

Para el punto de asuntos generales enviar por oficio la solicitud y tema de la participación.

Sin más que agregar y en espera de su puntual asistencia a la Sesión que se convoca, reciban un cordial saludo.

Atentamente

L.C. MA. DE LA LUZ MARTINEZ GARCIA
Secretaria

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue



debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Como puede apreciarse, el oficio identificado como número **C. VIGILANCIA/GRO/002/2022** se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, visible en la página oficial del Instituto Político, no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que no se controvierte la publicación del acto impugnado, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente la publicidad de los actos impugnados, tal y como lo describe en su medio impugnativo, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

"Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y



electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

((ENFASIS AÑADIDO))

Bajo ese tenor, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.



Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, adjuntando las pruebas que fundamenten sus dichos, que en el caso que nos ocupa, se ha demostrado que existe un consentimiento tácito del acto reclamado, al presentar **“justificación por inasistencia”**, por tanto, no existe violación a la normativa interna por cuanto hace a la **notificación por estrados**. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/991, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Luego entonces, los acuerdos tomados por la mayoría de los presentes son totalmente válidos de conformidad a la norma interna, sin que fuere violentado en dicha sesión derechos en razón de género de las ahora promoventes en virtud de que fueron notificadas en tiempo y forma; y que aunado a la notificación por estrados electrónicos, tuvieron diversas

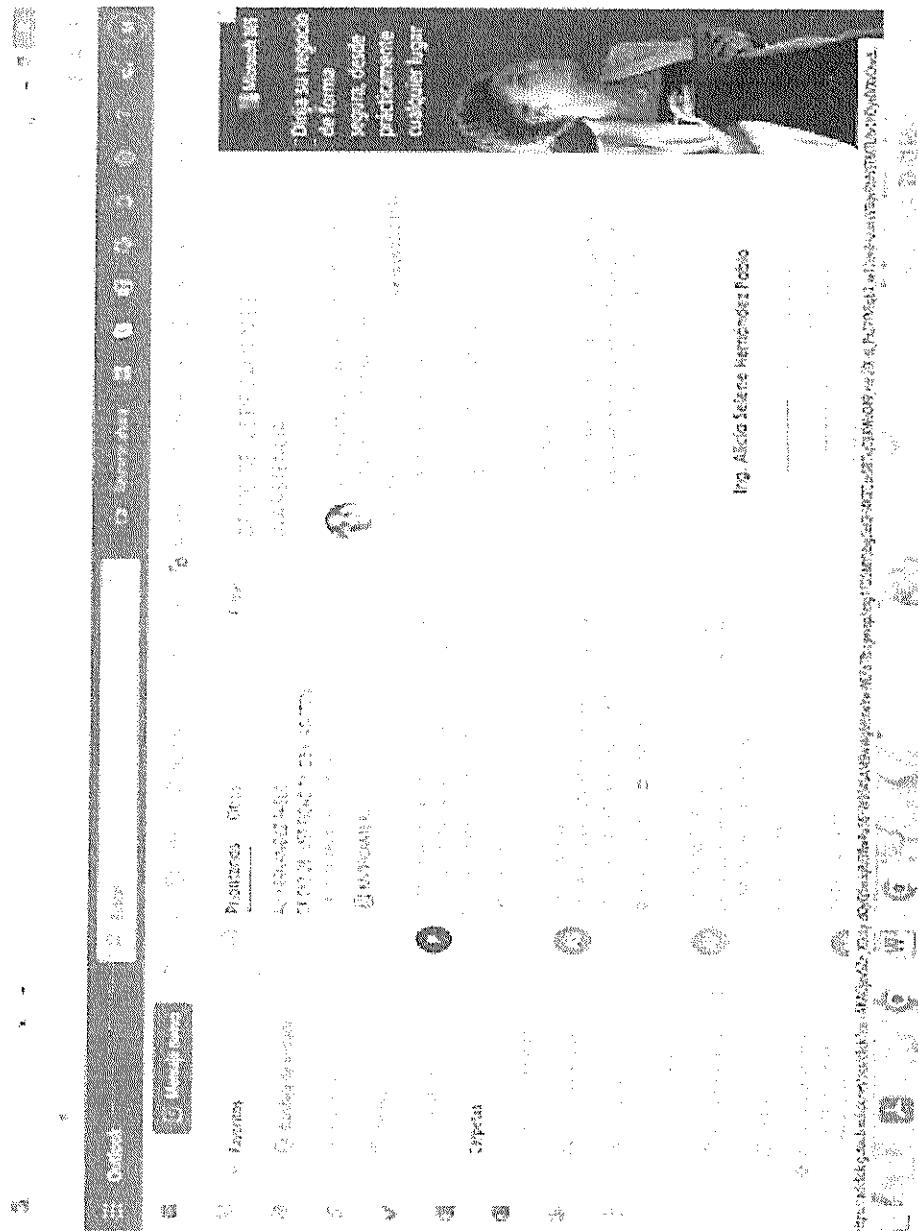


comunicaciones a fin de justificar su “**inasistencia**” por la aplicación denominada whats app y por correo electrónico desprendiéndose las siguientes constancias del informe rendido por la autoridad responsable, véase las imágenes que se traen a la vista para una mayor ilustración:





**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL





**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Chilpancingo, Gro., a 10 de junio del 2022

**C. CONTADOR LUIS ANGEL VITAL ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIGILANCIA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
P R E S E N T E.**

La que suscribe ALICIA SELENE HERNANDEZ PABLO, con número de teléfono 7471620079 y correo electrónico alison_503@hotmail.com. Consejera Estatal e Integrante de la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional del Estado de Guerrero, con toda atención y respeto me permito hacerle de su conocimiento que hasta el momento no he recibido la información solicitada y qué esta contemplada en el punto 5 del orden del día, que se refiere al informe relativo al Grupo Parlamentario del 2019, 2020 y 2021, mismos que se trataran en la III Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en la sesión del día de hoy 16 de junio a las 19:00 horas del presente año, en la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero. Por tal motivo, le informo que no asistiré a la sesión convocada en virtud de no tener ninguna información para aprobar dicho presupuesto.

Cabe hacer mención, que este punto es de mucha responsabilidad para ser aprobado sin antes tener la información suficiente y necesaria que nos permita desempeñar nuestro encargo con mayor eficacia, tomando en cuenta que los recursos públicos son auditables y que aprobar sin conocimiento nos puede generar sanciones que dañen nuestro prestigio. Por tal motivo pido se justifique mi inasistencia.

Sin otro particular agradezco su atención

ATENTAMENTE


C. ALICIA SELENE HERNANDEZ PABLO

C.c.p para la Comisión de Vigilancia Nacional, para su conocimiento. Cd. De México



Chilpancingo, Gro., a 16 de junio del 2022.

C. CONTADOR LUIS ANGEL VITAL ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE VIGILANCIA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
P R E S E N T E

La que suscribe IRMA LILIA GARZON BERNAL, con numero de teléfono 7471020210 y correo electrónico il_garzon@Hotmail.com. Consejera Estatal e Integrante de la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional del Estado de Guerrero, con toda atención y respeto me permito hacerle de su conocimiento que hasta el momento no he recibido la información solicitada y que esta enumera en el punto 5 del orden del dia que se refiere a los Informe relativo al Grupo Parlamentario del 2019, 2020 y 2021, mismos que se trataran en la III Sesión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en la sesión del dia de hoy 16 de junio a las 19.00 horas del presente año en la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero. Por tal motivo le informo que no asistiré a la sesión convocada en virtud de no tener ninguna información para aprobar dicho presupuesto. Cabe hacer mención que este punto es de mucha responsabilidad para ser aprobado sin antes tener la información suficiente y podemos caer en responsabilidades que nos puedan generar algunas sanciones porque hay que recordar que son recursos públicos que recibe el Partido. Por los motivos expuestos Pido se me justifique mi inasistencia.

Sin otro particular agradezco su atención.

ATENTAMENTE

IRMA LILIA GARZON BERNAL

Reiteramos que, al tener conocimiento pleno de la celebración de la sesión de la Comisión de Vigilancia, con la presentación de las respectivas "inasistencias" se les tiene por "**allanándose**" y reconociendo su actividad intrapartidista en su calidad de integrante y que, ante una actitud caprichosa niegan el acto pretendiendo engañar a esta Autoridad Intrapartidaria, sin presentar pruebas que robustezcan sus agravios.



Por ende, se declara la validez de los acuerdos tomados en fechas 16 y 18 de junio de 2022, fechas las anteriores en que empezaron a surtir los efectos jurídicos internos dichos acuerdos, por lo que, en el caso concreto a estudio al presentarse una redacción de la cual no produce agravio ni puede devenir la causal de violencia en razón de género, deviene lo inoperante, lo anterior, en virtud de que resulta imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

Recordemos que, ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que, de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes. Sirve de apoyo como criterio orientador mutatis mutandis, la jurisprudencia número 23/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o



fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar INOPERANTE .

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE
POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE
PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho



y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso s o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se



limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

2 continúan afirmando las actoras, que en el presente medio deberá analizarse la “**...LA NULIDAD DE LOS EFECTOS POSTERIORES DEL DICTAMEN...**”, en atención al principio de la suplencia de la queja en pro de los promoventes, esta Autoridad deja a salvo sus derechos, ello porque no se cuenta con atribuciones revestidas de legal en estatutos y reglamentos para efectuar el debido análisis de lo peticionado, luego entonces, corresponde al actor enmendar la vía, para que, realice las acciones que estime pertinentes ante los Tribunales Electorales o en su caso **la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con independencia de los causes legales que definan, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso, cito:



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

"...2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles..."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, **en todo o en parte**, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.



COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE

DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta



integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes. ((ENFASIS AÑADIDO)). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En atención al anterior criterio, reiteramos que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que se recurran las acciones jurídicas derivadas de su denuncia, en la instancia electoral o jurídica que estime pertinente y la vía adecuada, ello reiteramos a fin de salvaguardar el derecho de seguridad electoral, de justicia y legalidad del actor y de los militantes.



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

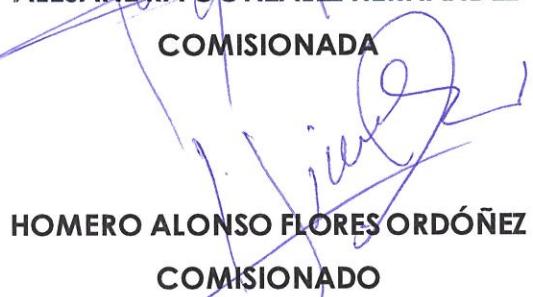
PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso y se dejan los derechos a salvo de las actoras de conformidad a los fines expuestos. **NOTIFÍQUESE** a las actoras por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al domicilio ubicado en **Calle Fuente Bella número 3299, piso 14, despacho 01, Colonia Residencial Pedregal Tlalpan, código postal 14120, Ciudad de México**; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO


GUADALUPE RAFAEL AMARO JUÁREZ
SECRETARIO EJECUTIVO